

AUTO No. 0392 DEL 30 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB SRS No. 0014 del 26 de marzo de 2026, la señora Sandy Lorena Román Vera, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, radica queja mediante la cual requiere acompañamiento institucional, con la finalidad de verificar la problemática ocasionada por las presuntas afectaciones ambientales en la cobertura vegetal debido a la tala de árboles, excavaciones realizadas y los movimientos de tierra en suelo rural en las siguientes coordenadas geográficas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40" en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0135 del 08 de abril de 2026, "por medio del cual se dispone a realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-775 del 22 de mayo de 2026, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andrés Leonardo Niño Niño, Ingeniero Forestal, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 268 de fecha 09 de junio de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. (...) "ANTECEDENTES

- Que mediante radicado CSB SRS No. 0014 del 26 de marzo de 2026, la señora Sandy Lorena Román Vera, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, radica queja mediante la cual requiere acompañamiento institucional, con la finalidad de verificar la problemática ocasionada por las presuntas afectaciones ambientales en la cobertura vegetal debido a la tala de árboles, excavaciones realizadas y los movimientos de tierra en suelo rural en las siguientes coordenadas geográficas N 7°57'57.68" O 74°4'6.40" en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.
- Que a través del oficio interno SG INT No.0775 de fecha 22 mayo del 2026, se remitió a esta Sub dirección el Auto No. 0135 del 08 de abril de 2026 por medio del cual se dispone a realizar inspección ocular y se toman otras determinaciones.
- Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Doctor Roviro José Menco Menco, Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, comisiona al suscrito para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

2. INFORME DE VISITA

El día 05 de junio de 2026 se realizó visita técnica al predio rural identificado con código catastral No. 136880001000000001047000000000, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, de propiedad del señor EULICES VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.807, localizado en las coordenadas geográficas 7.964537° N y -74.068357 W. La diligencia se efectuó en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0135 del 09 de abril de 2026, con el fin de verificar los hechos objeto de denuncia y evaluar las posibles afectaciones a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.



Imagen 1: Predio identificado con cedula Catastral No136880001000000001047000000000

Una vez en el sitio, se realizó recorrido de inspección ocular por el área intervenida, contando con el acompañamiento de la señora Sandy Lorena Román Vera, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuaria del municipio de Santa Rosa del Sur. Durante la diligencia, la funcionaria manifestó que las actividades objeto de investigación vienen desarrollándose desde aproximadamente el mes de agosto de 2025. Así mismo, indicó que para esa fecha la administración municipal realizó una visita de verificación, durante la cual se evidenciaron labores de tala de cobertura vegetal y remoción de suelo mediante el uso de maquinaria amarilla. Según lo informado por la funcionaria, dichas actividades eran ejecutadas presuntamente bajo la dirección y coordinación del señor ANTONIO ORTIZ ARTIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, quien fue señalado como el presunto responsable intelectual y material de las intervenciones realizadas en el predio.



Imagen 2: Evidencia fotográfica suministrada del año 2025

De acuerdo con lo manifestado por la funcionaria municipal, ante la evidencia de las actividades desarrolladas, la Alcaldía Municipal procedió a notificar al presunto responsable sobre la suspensión inmediata de las obras, por presuntas infracciones a la normatividad urbanística y ambiental vigente.



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Durante el recorrido técnico se constató la existencia de una intervención significativa sobre la cobertura vegetal y el suelo, observándose áreas extensas sometidas a procesos de tala rasa, eliminación de vegetación arbustiva y remoción mecánica de la capa vegetal. Mediante estimación en campo y análisis de la superficie afectada, se determinó una intervención aproximada de seis puntos dos (6,2) hectáreas. Igualmente, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de gran porte correspondiente a la especie Ceiba (Ceiba pentandra), cuyos restos permanecen en el área intervenida y algunas raíces de otros árboles los cuales no es posible su identificación constituyéndose en evidencia material de las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas.



Imagen 3: Evidencia de la tala efectuada

Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por la administración municipal y las evidencias observadas durante la inspección, se pudo establecer que las intervenciones realizadas tendrían como finalidad la adecuación de terrenos para la creación, parcelación y posterior comercialización de lotes. Se evidenció igualmente que dichas actuaciones se desarrollaron sin contar con las autorizaciones urbanísticas correspondientes expedidas por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, pese a que el predio se encuentra localizado en suelo rural, conforme a la clasificación establecida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente del municipio.

Como complemento a la inspección de campo, se realizó análisis multitemporal mediante imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, identificándose que previamente a la intervención existía dentro del área afectada un relicto de bosque natural con cobertura arbórea consolidada. La eliminación de esta cobertura evidencia una transformación sustancial del ecosistema presente en el predio, incrementando la magnitud de la afectación ambiental ocasionada, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Imagen 4: Ilustración del predio, en color rojo está el área total del predio y en color blanco el área total afectada (donde se encontraba el relicto de Bosque Natural)

Desde el punto de vista técnico-ambiental, las actividades de tala y remoción de cobertura vegetal generan impactos severos sobre los recursos naturales renovables, entre los cuales se destacan la pérdida y fragmentación de hábitats para la fauna silvestre, disminución de la biodiversidad local, alteración de los procesos ecológicos asociados al ecosistema boscoso, afectación de los servicios ecosistémicos, modificación del paisaje natural y reducción de la capacidad de captura y almacenamiento de carbono.

De igual manera, la remoción de la capa vegetal mediante maquinaria pesada ocasiona procesos de compactación del suelo, disminución de la porosidad, alteración de las propiedades físicas y biológicas del terreno, pérdida de materia orgánica y nutrientes esenciales, incremento de la susceptibilidad a procesos erosivos, afectación de la infiltración y regulación hídrica, así como deterioro general de la capacidad productiva y ecológica del suelo. Estas condiciones favorecen escenarios de degradación ambiental progresiva y disminuyen significativamente las posibilidades de recuperación natural del ecosistema intervenido.

Así mismo, el uso de maquinaria pesada genera perturbaciones directas e indirectas sobre la fauna silvestre presente en el área, ocasionando desplazamiento forzado de especies, destrucción de refugios y sitios de alimentación, alteraciones en los patrones reproductivos y aumento de los niveles de estrés ambiental.

Con fundamento en las evidencias recopiladas durante la visita técnica, la información suministrada por la administración municipal y el análisis cartográfico efectuado, se establece de manera preliminar que el señor Antonio Ortiz Artiaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, presuntamente ejecutó o promovió actividades de tala de cobertura forestal y remoción de capa vegetal sin contar con los respectivos permisos, autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental exigidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB para el desarrollo de este tipo de actividades dentro de su jurisdicción.

Por la magnitud de la intervención identificada, la eliminación de un relicto de bosque natural, la extensión del área afectada, la transformación significativa del ecosistema y los impactos generados sobre los recursos suelo, flora, fauna y paisaje, la afectación ambiental evidenciada se considera de carácter MUY GRAVE.

En consecuencia, y de conformidad con las evidencias técnicas obtenidas durante la presente actuación, se considera procedente el inicio de una investigación administrativa ambiental tendiente a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinar el grado de responsabilidad del señor Antonio Ortiz Artiaga y adoptar las medidas administrativas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas ambientales concordantes.

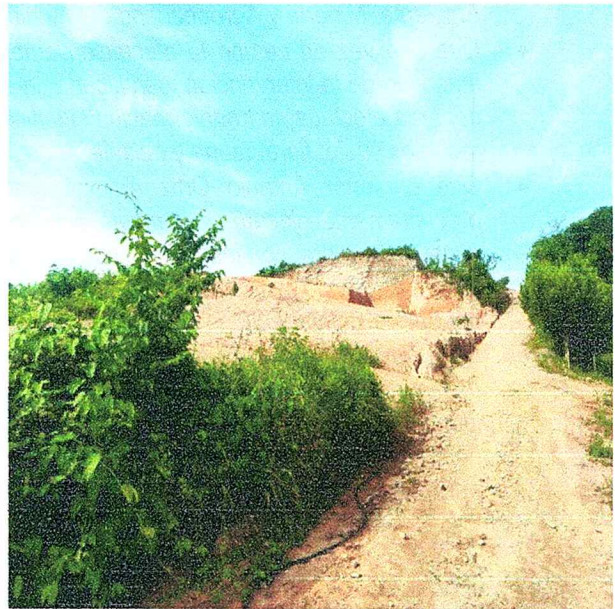
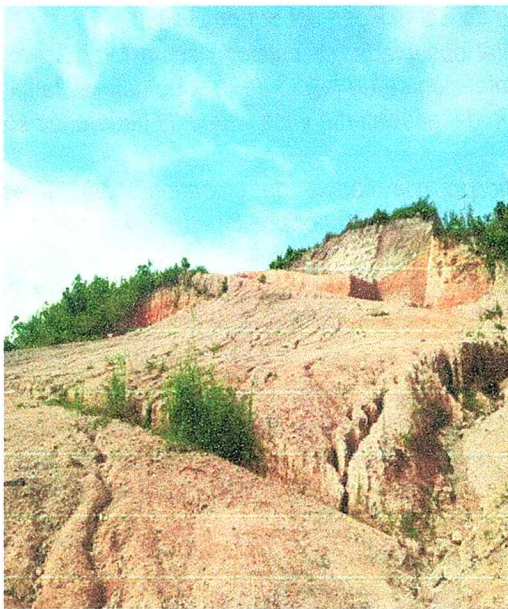
3. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

- El área objeto de visita se encuentra ubicada en vereda el Diamante ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, más específicamente en las coordenadas 7.964537° N y -74.068357 W, donde se atendió la queja presentada por la Señora SANDY LORENA ROMÁN VERA, secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar
- Que una vez en campo la afectación ambiental observada, se cataloga como Muy Grave Por la magnitud de la intervención identificada, la eliminación de un relicto de bosque natural, la extensión del área afectada, la transformación significativa del ecosistema y los impactos generados sobre los recursos suelo, flora, fauna y paisaje.
- Que el señor Antonio Ortiz Artiaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917, presuntamente ejecutó o promovió actividades de tala de cobertura forestal y remoción de capa vegetal sin contar con los respectivos permisos, Autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental exigidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.
- Se recomienda desde la parte técnica abrir apertura de investigación administrativa y sancionatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor Antonio Ortiz Artiaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.917 por realizar en un área aproximada a las 6.2 hectáreas, actividades de tala de árboles y remoción de la capa vegetal, sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional.

4. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA





FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

EL SUR



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por la señora Sandy Lorena Román Vera, Secretaria de Ambiente, Minería y Agropecuario del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, consistente en la afectación ambiental por actividades de tala de cobertura forestal y remoción de capa vegetal sin contar con los respectivos permisos Autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental, ubicada en vereda el Diamante ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, más específicamente en las coordenadas 7.964537° N y -74.068357 W, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectación ambiental como Grave por la magnitud de la intervención identificada, la eliminación de un relicto de bosque natural, la extensión del área afectada, la transformación significativa del ecosistema y los impactos generados sobre los recursos suelo, flora, fauna y paisaje, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar apertura de investigación administrativa y sancionatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor Antonio Ortiz Artiaga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.458.917 por realizar en un área aproximada a las 6.2 hectáreas, actividades de tala de árboles y remoción de la capa vegetal, sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional.

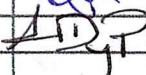
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Sandy Lorena Román Vera y al señor Antonio Ortiz Artiaga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodriguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Andrés Leonardo Niño Niño	Ingeniero Forestal	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2026-061		